

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Canarias a D. Luis Richi, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza. — Página 1.018.

Otro ídem id. id. de la provincia de Toledo a D. José Figueroa, que desempeña igual cargo en la de Zamora. — Página 1.018.

Otro ídem id. id. de la provincia de Zaragoza a D. Luis Jiménez Canga-Argüelles, que sirve igual cargo en la de Canarias. — Página 1.018.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto aprobando el Reglamento para la organización y régimen del Registro Mercantil. — Páginas 1.018 a 1.025.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto fijando los honorarios que deben percibir los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles u oficinas de escritorio o contabilidad, que autoriza el artículo 15 de la ley de la jornada de la dependencia mercantil de 4 de Julio de 1918. — Páginas 1.025 y 1.026

#### Ministerio de Fomento

Real decreto haciendo extensivo al Consejo de Minería, al Consejo Forestal y a la Junta Consultiva Agronómica el precepto contenido en el párrafo primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 del actual, y que en su virtud el nombramiento de sus respectivos Presidentes se haga por el Ministro de este Departamento. — Página 1.026.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. — Páginas 1.026 y 1.027.

#### Ministerio de Marina

Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Santander. — Página 1.026.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso y examen, y por orden riguroso de calificación, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia que existan vacantes el día que se resuelva el concurso, y cien plazas más de Aspirantes sin sueldo en expectación de destino. — Página 1.026.

Otra encargando al Instituto Nacional de Previsión la redacción de un anteproyecto de ley sobre el seguro del paro forzoso. — Páginas 1.026 y 1.027.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo instancia de los Maestros de la Escuela de Patronato de Chera (Valencia), que se mencionan, solicitando su ascenso a la categoría que les corresponda por los números 7.759 y 7.768. — Página 1.027

Otra disponiendo quede incorporado al Estado el Museo provincial de Bellas Artes de Badajoz. — Página 1.027.

Otra nombrando la Junta de Patronato del Museo provincial de Bellas Artes de Badajoz a D. Adelardo Covarsí Yustas, pintor laureado en Exposiciones nacionales de Bellas Artes. — Página 1.028.

#### Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el acuerdo del Comité paritario de ferrocarriles relativo a la jornada de ocho horas en los talleres y servicios que se indican, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en dicho Comité y sobre los que aún ha de tratar el mismo, y que las Empresas

de ferrocarriles circulen sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto. — Página 1.028.

Otra disponiendo que en la sesión inmediata a la de constitución proceda cada Cámara Agrícola provincial a la redacción y aprobación del Reglamento por que ha de regirse, remitiendo una copia del mismo al Ministro de este Departamento para su aprobación definitiva. — Páginas 1.028 y 1.029.

#### Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que durante la ausencia del Ministro de este Departamento se encargue del despacho y firma de los asuntos del mismo el Subsecretario de este Ministerio. — Página 1.029.

#### Administración Central

HACIENDA. — Subsecretaría. — Anunciando haber sido presentada instancia por el Presidente de la Sociedad Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de pasta de esparto para papel, solicitando ampliación a los beneficios pedidos en su primera instancia, fecha 9 de Octubre de 1918, inserta en la GACETA de 19 de Diciembre de dicho año. — Página 1.029.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Seguridad. — Anunciando la provisión, mediante concurso y examen, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia que existan vacantes el día que se resuelva dicho concurso, y cien plazas más de Aspirantes sin sueldo en expectación de destino. — Página 1.029.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General de Primera Enseñanza. — Nombrando a D. Ramiro Aramburo Abad Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago. — Página 1.030.

Resolviendo el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 1, del distrito del Instituto, de Bilbao, y la reclamación formulada por D. Mariano López Rodríguez. — Página 1.031.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor nu-

merario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.—Página 1.031.  
Idem a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños, número 2, de Avila.—Página 1.031.  
Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de Aspirantes a ingreso en el curso permanente de Dibujo para el año académico de 1919 a 1920.—Página 1.031.  
FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Aclarando en el sentido que se publica la Real orden

de 15 de Abril del año actual, relativa a una concesión a la Sociedad Electra de Lorca.—Página 1.032.  
ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Dirección General del Tesoro Público; Banco de España; Caja de emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Ayuntamiento de Lugo, y Sociedad Anónima Minera "San Cayetano".  
ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados (rectificados) de la recaudación obtenida en el mes de Agosto próximo pasado.  
Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Cuenta de ingresos y pagos correspondiente al mes de Agosto último.  
FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Junio del corriente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias a don Luis Richi, que desempeña igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a don José Figueroa, que desempeña igual cargo en la de Zamora.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a don Luis Jiménez Canga-Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Canarias.

Dado en San Sebastián a veinticuatro

de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Código de Comercio de 1885 estableció el Registro Mercantil en la forma que se lleva actualmente; y en la exposición de motivos del proyecto de este Código se determinan los fines de esta institución y el carácter jurídico de la misma.

En cuanto a lo primero, se dice que el Registro Mercantil se establece como un poderoso medio de publicidad "para que sirva de garantía suficiente a los terceros que se hallen interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia", y en cuanto a lo segundo, se afirma que "el proyecto lo eleva a la categoría de institución esencialmente jurídica, puesto bajo la salvaguardia y tutela de los Tribunales, y dirigido por un funcionario perito, inamovible y sujeto a responsabilidades, a fin de que pueda llevar el Registro con la independencia, escrupulosidad y exactitud con que deben ejercitarse todos los actos que aseguran los derechos privados de los ciudadanos".

Para la organización y régimen de este Registro se publicó el Reglamento aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1885. Pero este Reglamento se aprobó con carácter de interino, hasta que con más tiempo y la necesaria experiencia se pudiera someter a la aprobación de S. M. el que con carácter definitivo contuviera las disposiciones que se estimasen más eficaces para realizar el fin que el Código de Comercio persigue.

Han transcurrido treinta y tres años. En este largo tiempo, las relaciones comerciales han aumentado extraordinariamente; las Empresas nuevas han determinado la constitución de numerosas Sociedades; se publicó en

1893 la ley de Hipoteca naval; esta ley requiere por su naturaleza y hasta por disposición expresa de sus preceptos, ordenaciones reglamentarias que faciliten su aplicación, y el Reglamento vigente no las contiene ni puede contenerlas por ser anterior a la ley.

Hace falta, pues, un nuevo Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

Las omisiones y deficiencias que se observan en el Reglamento vigente, que no responde al creciente desarrollo del comercio terrestre y del marítimo, y la necesidad de garantizar los intereses de terceros en esta mayor complejidad de la vida comercial, determinan su publicación.

A este propósito conviene en primer término recordar los efectos que a la inscripción en el Registro mercantil atribuye el Código de Comercio.

Según lo dispuesto por éste en los artículos 24, 25, 26, 220, 226 y 573, la constitución, la rescisión parcial, la disolución total, la reducción o aumento de capital de las Compañías mercantiles, toda alteración, en suma, de estas entidades, no perjudicará a tercero si no se inscribe en el Registro mercantil; la adquisición de un buque tampoco producirá efecto respecto a tercero si no se inscribe en dicho Registro, y los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores o posteriores, no registrados.

Este precepto, contenido en el artículo 26 del expresado Código, que es el fundamental en esta materia, descansa naturalmente en el supuesto de que los documentos inscritos, para ser admitidos en el Registro, han de tener en su forma y en su fondo todos los requisitos necesarios para su validez, pues no cabe pensar que el legislador haya querido dar tales efectos, por el hecho sólo de la inscripción, a documentos nulos, otorgados por personas incapaces, sin las formalidades legales, o con estipulaciones contrarias a las leyes.

Sería injusto además, que los ter-

ceros a quienes perjudica la inscripción hubieren de sufrir ese perjuicio en virtud de tales documentos.

La inscripción, pues, requiere el examen previo y la calificación jurídica de los documentos que se han de inscribir.

La inscripción perjudica a tercero, y la garantía de que ese perjuicio no se causa indebidamente está en la previa calificación jurídica de dichos documentos.

Nada dice expresamente el Reglamento vigente respecto a este particular, pues si bien en el artículo 22 ya prevé el caso de que no se pueda practicar la inscripción en el mismo día en que se solicite por existir algún obstáculo legal que lo impida, no expresa como es debido qué clase de obstáculo legal puede ser éste, ni quién ni cómo ha de apreciarlo, ni qué recursos caben contra tal apreciación.

Esa falta de expresión ha dado lugar a dudas y dificultades en la práctica, y para evitarlas en lo sucesivo se dictan en el nuevo Reglamento las disposiciones necesarias, que son análogas a las establecidas en la ley Hipotecaria y en su Reglamento, toda vez que siendo los efectos de la inscripción en el Registro mercantil, según el Código de Comercio, análogos a los de la inscripción en el Registro de la propiedad, según la ley Hipotecaria, parece natural que la calificación de unos y otros documentos se ajuste a reglas análogas, y que análogos sean también los recursos que se establezcan y el procedimiento que se señale.

De aquí la necesidad de llevar en el Registro mercantil un libro de presentación de documentos con las formalidades necesarias, que sustituya al talonario de recibos que se lleva actualmente; este libro de presentación venía requerido ya por la ley de Hipoteca naval, puesto que a él alude en su artículo 37. De aquí también la necesidad de determinar los efectos del asiento de presentación, el establecimiento de las anotaciones preventivas por suspensión, las notas marginales consiguientes, todas las garantías, en fin, que la ley Hipotecaria establece a favor del presentante para el caso de suspensión o denegación de la inscripción de los documentos, puesto que todas sirven perfectamente a los fines del Registro mercantil. Se establecen además los recursos procedentes contra la calificación del Registrador mercantil y se determina el procedimiento con que deben seguirse, el cual se ha procurado que sea más abreviado que el que se siguió en los Registros de la propiedad, sin que por eso ofrezca menos garantías.

El Código de Comercio dispone en su artículo 32 que el cargo de Regis-

trador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición.

No fué posible cumplir este precepto a raíz de la publicación de dicho Código, porque se ignoraban las posibles utilidades de este cargo, y se dispuso que se encargaran interinamente de estas oficinas los Registradores de la propiedad, que habían obtenido sus cargos por oposición; quedando así cumplido, ya que no en la letra, en su espíritu el artículo 32 del Código, según se dice en la exposición de motivos del vigente Reglamento.

Pero es el caso que si entonces no se cumplió ese precepto porque se ignoraban los probables rendimientos de los Registros mercantiles, hoy, al cabo de treinta y tres años, tampoco se puede cumplir, precisamente porque se conocen esos rendimientos.

Según los datos estadísticos publicados en el *Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado* del año 1918, que es el último publicado, de los 56 Registros mercantiles y de buques que hay en España, en 45 Registros no llegaron los rendimientos totales en el año de 1917 a 500 pesetas anuales; en el Registro de Baleares llegaron a 618; en el de Guipúzcoa, a 1.693; en el de Sevilla, a 1.137; en el de Valencia, a 1.586; en el de Vizcaya, a 3.270, y en el de Barcelona, a 8.856; siendo de advertir que en quince provincias no llegaron a 50 pesetas anuales, en doce provincias no llegaron a 100, y en diez y ocho no llegaron a 500.

Con estos datos a la vista no es posible proveer estos cargos por oposición aunque se mejore algo el Arancel, porque ocurre que en la mayor parte de las provincias, en casi todas, no se practican apenas operaciones en el Registro mercantil, debido a que son muy pocos los comerciantes que se inscriben y muy pocas las Sociedades que tienen en ellas su domicilio, y no practicándose operaciones, no se devengan honorarios y poco importa por consiguiente para esos Registros que se mejore el Arancel.

Ni en Madrid ni en Bilbao han llegado los honorarios a 3.500 pesetas anuales, y sólo en Barcelona han alcanzado la cifra de 8.856; pero téngase en cuenta que para alcanzar esta cifra, Barcelona ha tenido que inscribir 7.137 actos y contratos referentes a Sociedades, 231 referentes a buques y cuatro referentes a comerciantes; y esto supone un trabajo material muy grande, porque la mayor parte de los documentos se transcriben casi literalmente, y requieren por tanto un gasto de personal auxiliar y de libros y material de oficina muy grande también.

Descontando, pues, de los expresados ingresos todos los gastos de personal

y de material, que el Registrador mercantil tiene que satisfacer de su cuenta, resulta evidentemente que los productos de los Registros mercantiles, aun los de mayores rendimientos, apenas si cubren los gastos de personal y material, que aumentarían naturalmente con el alquiler del local de oficina si hubieran de llevarse por otros funcionarios.

No puede pensarse, pues, en proveer tales cargos por oposición, ni puede pensarse siquiera en que hayan de ser desempeñados por funcionarios que no tengan otra retribución que la del propio Registro mercantil. Y como para ello es necesaria la condición de Letrado, por el carácter jurídico que tiene el Registro y por la calificación de documentos que ha de hacer el Registrador, natural es que sean los Registradores de la propiedad los que sigan desempeñando estos cargos, ya que sus funciones son análogas y que han ingresado por oposición; con lo cual queda, según lo dicho anteriormente, cumplido, si no en su letra, en su espíritu, el artículo 32 del Código de Comercio.

Hay además otra razón para ello, y es que conviene al servicio público aprovechar la práctica y la experiencia de estos funcionarios, adquirida en los treinta y tres años que el Cuerpo de Registradores de la propiedad lleva encargado del servicio del Registro mercantil.

La inscripción de los comerciantes particulares en el Registro mercantil es potestativa, según dispone el artículo 17 del expresado Código. Pocas son, pues, las disposiciones que en orden a esta inscripción se pueden establecer en el Reglamento. Algunas, sin embargo, se establecen con el propósito de estimularla.

En el título de la inscripción de Sociedades se empieza por determinar qué Sociedades son las que se deben inscribir en el Registro mercantil, pues el precepto general contenido en los artículos 17 y 119 del Código de Comercio puede dar lugar a dudas y vacilaciones en los funcionarios encargados de llevar el Registro, que conviene aclarar, y prácticas distintas que conviene uniformar.

Por eso se ha creído necesario expresar que no sólo las Sociedades propiamente mercantiles comprendidas en los citados artículos del Código de Comercio, sino también las Sociedades civiles comprendidas en el artículo 1.670 del Código Civil deben inscribirse en el Registro mercantil, ya que a estas Sociedades les son aplicables las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no se opongan a las del Código Civil.

Debe expresarse igualmente que

también pueden inscribirse en el Registro mercantil las Sociedades de responsabilidad limitada y razón social, que siguiendo el ejemplo de otros países, han comenzado a constituirse en España, pues aunque se ha discutido mucho sobre la legalidad de tales Compañías, por entender algunos que con ellas se infringía el precepto del artículo 127 del Código de Comercio, que establece la responsabilidad ilimitada de los socios colectivos, bien miradas las cosas se ve que no puede existir tal infracción si a la Sociedad de responsabilidad limitada no se la denomina Sociedad colectiva, dado que sólo a esta clase de Sociedades es aplicable el referido precepto. No hay, pues, motivo legal alguno para negar la admisión en el Registro mercantil de estas Sociedades, constituidas al amparo del artículo 117 del Código de Comercio, que declara válido y obligatorio todo contrato de Compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Lo que sí se debe hacer y es prudente que se haga para que dichas Sociedades no puedan confundirse con las de los tipos corrientes de colectivas, comanditarias y anónimas, es prescribir que no se las designe en la escritura social con ninguna de estas denominaciones, y que a la razón social se añadan las palabras que indiquen su condición de Sociedad de responsabilidad limitada, pues con estas precauciones es evidente que no pueden inducir a error ni a confusión alguna.

Para la inscripción de las Sociedades de seguros se ha tenido presente lo dispuesto en la ley de 14 de Mayo de 1908; y se prescribe que no se admita en el Registro mercantil, la inscripción de ninguna Compañía de seguros, nacional o extranjera, mientras no se inscriba previamente en el Registro del Ministerio de Fomento, creado por dicha ley, y se cumplan por tanto las disposiciones establecidas en la misma.

El Código de Comercio preceptúa en sus artículos 17 y 119 que la inscripción de las Sociedades en el Registro mercantil es obligatoria. Conviene, pues, hacer resaltar en el Reglamento este carácter obligatorio de la inscripción, y conviene, por consiguiente, adoptar aquellas disposiciones que tiendan a dar efectividad a ese precepto y a asegurar en lo posible su cumplimiento, en interés del público en general y en interés de las mismas Sociedades, cuyo crédito estriba en gran parte en la publicidad de su existencia y del desarrollo de su vida eco-

nómica, reflejada en los asientos del Registro mercantil.

A este propósito responden los artículos 114 y 115 de este Reglamento, entre los cuales no se ha creído pertinente incluir la imposición de multa como se halla establecida en algunas legislaciones extranjeras, porque ni el Código de Comercio ni ninguna otra ley especial autorizan para ello, y porque además, en rigor de verdad, no es necesario, ya que las Sociedades mismas, por los beneficios que les reporta el Registro, acuden a él espontáneamente; y para los casos en que por negligencia de sus administradores o por otra causa cualquiera hubiesen de retardar la presentación de los documentos, son suficientes estímulos para que no lo demoren mucho tiempo las disposiciones contenidas en los citados artículos y en las del Código de Comercio que determinan los efectos de la inscripción.

La del balance anual que se establece en el artículo 113 no se deriva expresamente de ningún precepto del Código de Comercio, ya que taxativamente no se halla comprendido en los actos sujetos a inscripción que enumera el artículo 21 de este Código, ni en el precepto general que se consigna en los artículos 25 y 119 del mismo. Pero cuadra perfectamente en el espíritu de publicidad que informa la creación del Registro mercantil, y es notoria la conveniencia de su inscripción, dado que en el balance anual es en donde se refleja en toda su extensión y de un solo golpe, por decirlo así, la situación económica de la Sociedad, que a todos interesa conocer.

En la determinación de las circunstancias de la inscripción primera de cada Sociedad, que es la de constitución de la misma, se han señalado concretamente las reglas que han de tener presentes los Registradores para practicarla, de modo que no sólo se cumplan los preceptos fundamentales del Código de Comercio en este particular, sino que se cumplan con la necesaria uniformidad para que en todos los Registros se practiquen de igual modo todas las inscripciones; y es de advertir que a la circunstancia de la expresión del domicilio, se ha añadido la expresión de las señas de la calle y número, para que puedan ejercitarse sin demora las acciones correspondientes contra la Sociedad, y en la inscripción de las Sociedades anónimas se ha dispuesto que se inserten íntegramente sus Estatutos, para que consten todos sus pactos y condiciones de régimen y gobierno de la Sociedad, que en las Sociedades anónimas, más que en ningunas otras, interesa especialmente conocer.

El artículo 152 del Código de Co-

mercio dispone que las Sociedades anónimas no podrán adoptar una denominación idéntica a la de otra Compañía preexistente, y no hay términos hábiles de cumplir este precepto, cuya finalidad salta a la vista, si no se crea un Registro general de Sociedades anónimas, que será una especie de índice de la denominación de todas ellas; no hace falta que sea más, porque para consignar las reglas de su constitución y los actos y contratos referentes a las mismas, ya existe el Registro mercantil.

Se crea, pues, a los efectos indicados un Registro general de Sociedades anónimas, que se llevará en la Dirección General de los Registros y del Notariado; y se dictan las disposiciones necesarias para su funcionamiento. Este Registro tendrá además la utilidad de ser una guía completa de las Sociedades anónimas que existen en España, cuyo dato se desconoce actualmente, y servirá para buscar cualquier Sociedad cuyo domicilio se desconozca.

También se dictan disposiciones para la inscripción en el Registro mercantil de la modificación, rescisión, fusión, transformación y disolución de Sociedades, procurando que para la inscripción de todos estos actos se cumplan los requisitos que las leyes exigen para su validez, de modo que ni los intereses de los socios, ni los de los acreedores de la Sociedad, ni lo del público en general, se perjudique ni perturben.

A este fin, en los casos de fusión o transformación de Sociedades se establece la presentación del balance de día anterior al del otorgamiento de la escritura de fusión o transformación de la Sociedad, y no se exige el consentimiento ni la intervención de los acreedores, que en ciertos casos pudiera estar bien justificado, porque el Código de Comercio no lo requiere más que cuando se trata de Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, y a estas Compañías es a las que naturalmente tiene que limitarse este requisito.

En el Registro de buques es en donde más se manifiesta el carácter jurídico del Registro mercantil. Se trata de la inscripción de la propiedad de las naves y de los gravámenes impuestos sobre las mismas, y en estos tiempos en que tan extraordinaria importancia ha adquirido la Marina mercante y tan notable desarrollo ha tomado en nuestro país la construcción naval, la propiedad de los buques debe mirarse con especial atención, y es menester que su régimen jurídico se asiente sobre bases firmes, de titulación clara y bien definida, para que los que contratan sobre ella puedan hacerlo con entera



seguridad, y el crédito naval se fortalezca.

Por eso se establece que para practicar la primera inscripción del buque, que ha de ser la de propiedad del mismo, se presente en el Registro mercantil, no solamente el certificado de matrícula de la Comandancia de Marina, como dispone el artículo 15 de la ley de Hipoteca naval, sino también el título de adquisición de la propiedad del buque, hecho constar en escritura pública o documento auténtico.

Y puesto que según el artículo 36 de la ley de Hipoteca naval, los actos y contratos relativos a una nave perjudicarán a tercero desde la fecha de su inscripción, es natural que los documentos en que se constituyan esos actos y contratos se presenten en el Registro, y muy especialmente los que se refieran a la inscripción primera, que es la fundamental, por ser la de propiedad de la nave. El Registrador mercantil, funcionario de competencia jurídica, calificará por estos documentos la capacidad legal de los contratantes, la legalidad de las formas extrínsecas y la validez de las estipulaciones contenidas en los mismos; y aunque esta calificación no sea más que para los efectos del Registro, ella encierra una garantía de legalidad de los documentos, que debe servir de base a su inscripción.

Cuando no exista título inscribible y la propiedad de los buques se haya adquirido por posesión continuada en los términos y con las circunstancias prevenidas en el artículo 573 del Código de Comercio, esta posesión, que sirve de base a la inscripción de propiedad, se acreditará por certificación de la Comandancia de Marina, puesto que habiendo de estar matriculado el buque, nadie mejor que la Comandancia de Marina puede certificar de la posesión del mismo.

La propia ley de Hipoteca naval permite la inscripción de la propiedad de los buques en construcción cuando se trata de constituir hipoteca sobre ellos y establece en su artículo 16 que en el Registro de naves se abrirá una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos a los buques en construcción y que esa inscripción de propiedad tendrá carácter de provisional hasta que al matricularse el buque se convierta en definitiva, en la forma que determinen los Reglamentos.

Nada se ha dispuesto hasta ahora respecto a estos extremos, y en este Reglamento se dictan las reglas necesarias para su cumplimiento.

La inscripción de los buques como la de las Sociedades, es obligatoria, según el artículo 17 del Código de Comercio. Y para estimular el cumplimiento de esta obligación se dispone

en este Reglamento que se apliquen a los documentos referentes a buques las mismas disposiciones que en orden a este particular se establecen respecto a documentos concernientes a Sociedades.

El tracto sucesivo de los transmitentes debe constar en el Registro de buques.

La ley de Hipoteca naval no dice nada respecto a este extremo, pues se limita a prescribir que la primera inscripción del buque sea la de propiedad del mismo. Pero de este precepto y del contexto general de la ley se infiere que el principio del tracto sucesivo debe informar el régimen del Registro de buques.

Así se dispone ahora expresamente en este Reglamento; pero para facilitar la inscripción de los documentos otorgados con anterioridad a la vigencia del mismo, se establece la excepción en cuanto a ellos, al modo como lo ha establecido el artículo 20 de la vigente ley Hipotecaria, con respecto a los documentos otorgados con anterioridad a 1.º de Enero de 1909, entendiéndose, no obstante, que la primera inscripción del buque ha de ser siempre la de su propiedad.

Importantísimo documento, por los fines a que está destinado y por los lugares y circunstancias en que se hace uso de él; es la certificación del Registro mercantil que el Capitán del buque debe llevar a bordo según el artículo 612 del Código de Comercio; y como viene a ser este documento el propio Registro mercantil llevado a bordo, conviene, y así se dispone en este Reglamento, que esta certificación sea literal de la inscripción de propiedad del buque y de todas las inscripciones de gravámenes constituidas sobre el mismo que se hallen vigentes en la fecha de su expedición.

Tampoco dice nada la ley de Hipoteca naval respecto a la hipoteca naval al portador, y, sin embargo, después de esta ley se han constituido en España muchas hipotecas de esta clase, en tiempos, naturalmente, en que no era tan próspera como ahora la situación de la Marina mercante. Precisamente la hipoteca naval al portador, o sea la hipoteca constituida sobre buques en garantía de emisiones de obligaciones hipotecarias navales al portador, es el modo más natural y corriente de hacer uso del crédito naval, sobre todo por las Compañías navieras de alguna importancia. Y aunque era práctica corriente que esas hipotecas se inscribiesen en el Registro mercantil, y hasta la propia Dirección general de los Registros y del Notariado en algún caso concreto autorizó su inscripción, la verdad es que no había precepto alguno que la regulase.

Tampoco lo había para su cancelación, y es menester establecerlo. Para esto se han tenido presentes las disposiciones de la ley Hipotecaria, que en este particular pueden aplicarse perfectamente a la hipoteca naval, porque fundamentalmente obedecen a los mismos principios, con tanto más motivo cuanto que la ley de Hipoteca naval declara en su artículo 1.º que para los efectos de la hipoteca serán considerados los buques como bienes inmuebles.

Por la misma razón, ya que la ley de Hipoteca naval no dice nada respecto a las hipotecas legales sobre buques, se establece en el presente Reglamento que tales hipotecas legales, cuando se constituyan sobre buques, se rijan por las disposiciones de la expresada ley Hipotecaria.

La prescripción del artículo 578 del Código de Comercio, que establece que la escritura de venta de buques otorgada en el extranjero ante el Cónsul de España no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado, y el precepto análogo contenido en el artículo 17 de la ley de Hipoteca naval, referente a las escrituras de hipoteca y otros gravámenes sobre buques otorgadas en el extranjero ante el Cónsul de España, no pueden cumplirse literalmente, porque, ni el Código de Comercio, ni la ley de Hipoteca naval, han establecido en los Consulados Registro mercantil; ni cabe en buenos principios que el propio funcionario que autoriza un documento sea el que lo inscriba en el Registro mercantil, dado que la inscripción en el Registro lleva consigo el examen y la calificación del documento, y nadie debe calificar la legalidad de sus propios actos.

El Ministerio de Estado ha hecho al de Gracia y Justicia atinadas observaciones respecto a este particular, y conforme a lo propuesto por ese Ministerio, se ha redactado el párrafo final del artículo 171 de este Reglamento.

Y, por último, en materia de registro de buques, se dictan algunos artículos para determinar el valor y eficacia de los asientos del Registro, como consecuencia natural de los principios fundamentales contenidos en los artículos 26 del Código de Comercio y último párrafo del artículo 36 de la ley de Hipoteca naval; se establecen algunas reglas relacionadas con el procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria sobre las naves; se señalan los requisitos necesarios para la cancelación total o parcial de los asientos, y se determinan, en fin, los casos y formas en que se deben cerrar las hojas de inscripción de los buques.

La publicidad del Registro mercan-

til es condición esencial de este Registro, y para hacerla más eficaz se dictan reglas respecto a las manifestaciones de los libros y certificaciones de los asientos. Pero como las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones requieren una mayor publicidad, se dispone que se publique en el *Boletín Oficial* su constitución, modificación y disolución.

Nada dispone el actual Reglamento respecto a la rectificación de errores advertidos después de firmados los asientos, y es evidente que deben rectificarse si hay medios hábiles para ello. Se establecen, pues, los casos en que procede dicha rectificación, y se señala el procedimiento adecuado, con las debidas garantías para los interesados.

Tampoco dice nada el actual Reglamento sobre la jurisdicción disciplinaria de los Registradores mercantiles. Es menester determinarla, y se determina estableciendo las reglas convenientes para su ejercicio.

En cuanto a la Estadística, se vienen a consignar en el Reglamento las mismas reglas que por disposiciones especiales se vienen observando actualmente, adicionándolas con el dato relativo a la constitución de Sociedades de formas especiales y con el referente al valor de las acciones y obligaciones emitidas con posterioridad al otorgamiento de la escritura social.

También se establecen las reglas necesarias para la regulación y cobro de honorarios, ya que el actual Reglamento no contiene disposición alguna acerca de este particular, y se modifica el Arancel vigente, poniéndolo en armonía con el Arancel de los Registradores de la propiedad, en sus bases fundamentales y en la tercera de las disposiciones adicionales de la ley Hipotecaria, porque la función de los Registradores mercantiles es análoga a la de aquellos funcionarios, su trabajo y su responsabilidad son análogos también, y los efectos de la inscripción son lo mismo en uno que en otro Registro. El Arancel vigente es, además, deficiente y mezquino, y su insuficiencia queda demostrada con los datos de los productos obtenidos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
PASCUAL AMAT.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil, el cual registrará con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Artículo 2.º Este Reglamento empezará a regir a los veinte días de terminarse su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PASCUAL AMAT.

## REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DEL REGISTRO MERCANTIL

### TÍTULO PRIMERO

*De los registros mercantiles, de los funcionarios que los desempeñan y de los títulos inscribibles.*

Artículo 1.º El Registro mercantil abierto en cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 del Código de Comercio, en sus dos libros de comerciantes individuales y Sociedades, continuará establecido en todas las capitales de provincia de la Península, Islas Baleares y Canarias y en Melilla.

El tercer libro destinado a la inscripción de buques, seguirá llevándose en Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Motril, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva, Vigo, La Coruña, Ribadeo, Gijón, Santander, Bilbao, San Sebastián, Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife; se llevará en el Registro mercantil de Castellón de la Plana; y el existente en Palamós se trasladará a Gerona.

Artículo 2.º La inscripción de los comerciantes individuales y la de las Sociedades se verificará en el Registro mercantil correspondiente al lugar de su domicilio.

La inscripción de los buques se efectuará en el Registro mercantil, o en el Registro de buques, en su caso, correspondiente a la Comandancia de Marina de la provincia en que estuvieren matriculados.

Cuando un comerciante individual o una Sociedad cambien de domicilio dentro de la misma provincia, o cuando un buque cambie de matrícula dentro de la misma provincia, se hará constar así a continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo comerciante, Sociedad o buque, previa presentación de solicitud escrita del comerciante, o certificado del acuerdo de la Sociedad, o certificado de la nueva matrícula del buque, según los casos.

Si el cambio se hubiera hecho a otra provincia, se presentará al Registrador de la capital de ésta o al Registrador del lugar en que se halle el Registro de buques, si fuera distinto de la capital de la provincia, certificación literal de la hoja del comerciante, Sociedad o buque, a fin de que se trasladen todas las inscripciones a la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la siguiente forma:

"Certifico que en la hoja número... folio... tomo... del libro de (comer-

cientes, Sociedades o buques) del Registro mercantil de... aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente). Así resulta de la certificación expedida con fecha... por D...., Registrador mercantil de..., que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentada en este Registro a las..."

(Fecha y firma entera.)

A continuación se inscribirá el cambio de domicilio del comerciante o Sociedad, o el cambio de matrícula del buque, y el Registrador participará de oficio al encargado del Registro en que antes estuviere inscrito, haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del comerciante, Sociedad o buque, poniendo a continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

"Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito (el comerciante, la Sociedad o el buque) de su referencia, en el Registro de... hoja número... folio... tomo... del libro de (comerciantes, Sociedades o buques)."

(Fecha y firma.)

Artículo 3.º Los Registros mercantiles estarán a cargo de los Registradores de la propiedad respectivos, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio de la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 4.º Si hubiera más de un Registrador de la Propiedad en el lugar en donde exista Registro mercantil, desempeñará el cargo el que la Dirección tiene actualmente nombrado.

Artículo 5.º Serán de cuenta de los Registradores mercantiles, todos los gastos necesarios para llevar los Registros, pero los libros, índices y sellos quedarán de la propiedad del Estado.

Artículo 6.º Se entenderá por título, a los efectos de la inscripción, el documento que por sí sólo, con otros complementarios, o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite, baste para practicar aquélla, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 7.º Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si, además de los expresados en el artículo anterior, reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legales necesarias con arreglo a las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos o contratos o las prevenidas en las leyes españolas, si hubieran sido autorizados por el representante consular de España, y

4.º Que el documento esté legalizado por el Cónsul español y que la firma del Cónsul se halle legalizada por el Ministerio de Estado.

Los requisitos enumerados en los párrafos 2.º y 3.º se acreditarán mediante certificado del Cónsul español en el respectivo territorio.

La capacidad civil de los extranjeros interesados en documentos suscritos en territorio español, se acreditará mediante certificación del Consulado de su país en España, o en su defecto, de la Agencia diplomática del mismo país.

Artículo 8.º Los documentos no redactados en castellano deberán ser traducidos, para los efectos del Registro, por la Oficina de interpretación de lenguas, por funcionarios competentemente autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales, o en su caso, por un Notario civil, que dará fe de la fidelidad de la traducción.

Artículo 9.º Las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros, serán inscribibles cuando su ejecución haya sido acordada por el Tribunal o autoridad competente, con arreglo a las leyes españolas y convenios internacionales.

#### TÍTULO SEGUNDO

##### Del modo de llevar los registros.

Artículo 10. El Registro mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, lo cual se hará constar mediante edicto fijado en la puerta de la oficina.

Artículo 11. Los Registradores no harán asientos de presentación sino durante las seis horas señaladas al efecto, pero fuera de ellas podrán ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Artículo 12. Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones se expresarán en letra; y los Registradores cuidarán de que en ningún caso queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas, raspaduras ni interlineados.

Artículo 13. En cada Registro habrá un sello en tinta con el escudo de las armas de España en el centro y una inscripción en la parte superior: "Registro mercantil de..." y en la inferior el nombre del punto de su residencia oficial. El sello se estampará en todos los documentos que firmen los Registradores.

Artículo 14. En los Registros mercantiles se llevarán los libros siguientes:

Libro de presentación de documentos.

Libro de inscripciones de comerciantes.

Libro de inscripciones de Sociedades.

Libro de inscripciones de buques.

Libro de la sección especial de inscripciones de buques en construcción.

Indices.

Libro de honorarios.

Libro de Estadística.

Inventario.

Y los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para su servicio.

Artículo 15. Los libros de inscripciones se llevarán en tomos compuestos de papel de mano, de hilo, de segunda clase, marca española, cosidos con cinta y tramilla y encuadernados con lomería de becerillo, puntas de pergamino, tapas con cartones y tela negra.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las

restantes estarán rayadas en toda su extensión con rayas horizontales y tendrán el margen y el encasillado que se determina en el artículo 23.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Los tomos del libro de inscripciones de comerciantes se compondrán de cien folios útiles; los del libro de Sociedades de trescientos; los del de buques de trescientos, y los de la Sección especial de buques en construcción, de ciento. Las tapas para el primero y el último de dichos libros serán de cartones de a dos, y para los otros de cartones de a tres. El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la Sección a que se destina.

El libro de presentación de documentos se llevará en tomos con la misma clase de papel, cosido y encuadernación que los libros de inscripciones. Tendrá forma apaisada; se compondrá de doscientos folios útiles y sus dimensiones serán iguales que las del libro de Sociedades. Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con rayas horizontales y tendrán el margen y el encasillado que se expresan en el artículo 22. Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

A fin de que los libros e índices sean uniformes en todos los Registros, la Dirección circulará anticipadamente modelos, a los cuales, en su tamaño, clase de papel y rayado habrán de atenerse los Registradores para su adquisición.

Artículo 16. Los libros del Registro no se sacarán por motivo alguno de la oficina, y todas las diligencias judiciales y extrajudiciales se exijan el examen de dichos libros se practicarán precisamente en el Registro.

No se permitirán cotejos con sus asientos más que en los casos en que se discuta judicialmente la falsedad o inexactitud de las certificaciones.

Artículo 17. Los libros de los Registros mercantiles se numerarán por orden de antigüedad y se extenderán en ellos las siguientes clases de asientos o inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Las anotaciones preventivas contendrán las mismas circunstancias generales que las inscripciones y además las especiales de cada anotación, según su clase.

Artículo 18. Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales, y producen todos los efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas a los Registradores para verificar la rectificación de los errores cometidos en los casos y con los requisitos que en este Reglamento se determinan.

Artículo 19. Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Artículo 20. En la primera hoja útil de cada libro de presentación y de inscripciones, se extenderá por el Juez municipal del lugar en que esté situado el Registro, y si hubiere más de uno por cualquiera de ellos, conforme a lo prevenido en el

artículo 19 del Código de Comercio, una certificación en los términos siguientes: "D..., Juez municipal de..., certifico: Que reconocido el presente tomo, que es el (número que le corresponda), del libro de... del Registro mercantil de esta provincia, se compone de... folios útiles, incluso el presente, ninguno de los cuales se halla escrito, manchado ni inutilizado, estando ajustado a las prescripciones y modelos oficiales; y después de sellados todos los folios con el de este Juzgado, se entrega al Registrador mercantil. Lugar y fecha. Firma del Juez. Firma del Secretario."

Si el Juez advirtiera faltas en el tomo, lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro.

Al pie de la expresada certificación extenderá y firmará el Registrador una nota, haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquella indique.

Artículo 21. Cuando por destrucción o deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, el Registrador podrá efectuarla, dando cuenta a la Dirección general.

Artículo 22. En la portada del libro de presentación se extenderá la siguiente inscripción: "Libro de presentación del Registro mercantil de... Tomo... Empieza en... de... del año..."

En la hoja siguiente a la de la portada se insertarán únicamente la certificación y diligencia establecidas en el artículo 20.

Cada uno de los restantes folios contendrá: un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas correspondientes; dos líneas verticales formando columna con espacio de un centímetro para consignar entre ellas el número en guarismos del asiento respectivo; y un espacio de dos tercios del folio, rayado horizontalmente, destinado a los asientos. En la parte superior de cada folio se estampará con el número del mismo el siguiente encasillado: "Notas marginales. Número de los asientos. Asientos de presentación."

Artículo 23. Cada folio de los libros de inscripción contendrá: un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas correspondientes; dos líneas verticales formando columna con espacio de un centímetro para consignar en ella el número o letra del asiento respectivo, y un espacio de los dos tercios del folio para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado: "Notas marginales. Número de orden de las inscripciones. Hoja número..."

En la portada de estos libros se extenderá la siguiente inscripción: "Libro de inscripciones de comerciantes, Sociedades o buques del Registro mercantil de..., tomo... (1.º, 2.º, etc.)"

En la portada del libro de la Sección especial de inscripciones de buques en construcción, se extenderá la inscripción siguiente: "Sección especial de inscripciones de buques en construcción."

En el folio siguiente al de la por-

tada de todos estos libros se insertarán únicamente la certificación y diligencias ordenadas en el artículo 20.

Artículo 24. Para cada comerciante individual, Sociedad, o buque que haya de inscribirse en el Registro, se destinará en el libro correspondiente una hoja, a cuyo frente figurará en guarismos el número que debe asignársele, siguiendo el orden cronológico de presentación de títulos.

Artículo 25. Las inscripciones propiamente dichas y las cancelaciones se harán en la hoja respectiva, a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial, que se consignará en guarismos al margen de los asientos.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán también al margen, con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto, se volverá a empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás. En el margen destinado a la numeración de las inscripciones se escribirá en estos casos: "Anotación (o cancelación), letra..."

Artículo 26. Cada hoja se compondrá del número de folios que el Registrador estime necesarios, para evitar el frecuente pase a otros tomos.

Si se llenaren los folios de una hoja, o no pudieran utilizarse por causa legítima, se trasladará el número de aquélla a otro folio del tomo corriente de la misma Sección. En este caso se escribirá al lado del número repetido la palabra "duplicado, triplicado", y así sucesivamente, y una indicación del tomo y folio en que se halle el asiento anterior, en esta forma: "Véase el folio... del tomo..."

En el último folio del asiento precedente y al lado del número respectivo, se consignará: "Continúa al folio... del tomo..."

Artículo 27. Si llegare el caso de que algún Registro careciere de libros de presentación o de inscripciones, se abrirán los libros provisionales correspondientes, formados de uno o varios cuadernos de pliego entero y del número de folios que el Registrador juzgue necesarios.

Artículo 28. Los libros provisionales tendrán un margen para las notas que procedan, se foliarán, se sellarán con el del Juzgado municipal y se rubricarán por el Juez en todos sus folios. En el primero, se extenderá una certificación que autorizarán el Juez y el Registrador con firma entera, expresando las circunstancias a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 29. Si el libro provisional fuere de presentación, se extenderán los asientos en la forma prevenida en el artículo 33. Si fuere de inscripciones se practicarán los asientos sin distinción de Secciones, unos a continuación de otros, por riguroso orden de fechas y sin dejar páginas ni espacios en blanco.

Artículo 30. En el día siguiente al de la autorización de la diligencia que previene el artículo 20

se verificará en el local del Registro el cierre de todos los libros profesionales de inscripciones, haciéndose constar a continuación del último asiento en certificación que firmará el Registrador, el número de los asientos que contengan y que no existen blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, o se consignarán los que haya. Si la índole de las faltas lo requiriese, se enviará copia de la diligencia o diligencias de cierre a la Dirección general, para la resolución que corresponda.

Cuando los libros provisionales sean de presentación, el Registrador, inmediatamente que reciba los libros oficiales respectivos, comenzará el traslado de los asientos obrantes en aquéllos, pero sin cerrarlos en el acto, para que puedan seguir extendiéndose en los mismos, asientos, hasta que, trasladados todos, sea factible tomar razón en los libros definitivos de los títulos que se presenten.

Al día siguiente de terminar el traslado, se extenderá una diligencia con las formalidades y efectos prevenidos en el párrafo primero.

En todo caso se pondrá en conocimiento de la Dirección general la apertura y cierre de los libros provisionales, explicando el motivo.

Artículo 31. Los Registradores trasladarán todos los asientos practicados en los libros provisionales, dentro de un plazo que no excederá del triple del tiempo en que hayan estado abiertos; si no lo verificaren ni alegaren causa justa que lo impida, serán corregidos disciplinariamente. Practicado el traslado, se archivarán dichos libros en el Registro.

Artículo 32. Si algún Registrador cesare en sus funciones antes de verificar la traslación a los libros definitivos de los asientos extendidos en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen; igual abono deberán hacer, en su caso, los herederos del Registrador fallecido.

Si entre los interesados no hubiere avenencia para determinar el importe de tales gastos, fijará su cuantía la Dirección general, previa audiencia de aquéllos, sin ulterior recurso. La tramitación de las reclamaciones no será obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve a efecto la traslación de los asientos.

Artículo 33. Los Registradores llevarán un libro de presentación, en el cual, en el momento de ingresar cada título, extenderán un breve asiento de su contenido, expresivo del nombre, apellido y vecindad del presentante, día y hora de la presentación, objeto de la misma, clase y fecha del documento presentado y nombre y apellido de la autoridad, funcionario o particular que lo suscriba.

Podrán añadirse, siempre que el Registrador lo crea conveniente, cualesquiera otros datos que contribuyan a distinguir el título presentado de otros semejantes.

Artículo 34. Estos asientos se numerarán correlativamente, se extenderán por orden cronológico, sin

dejar claros entre ellos, y se firmarán por el Registrador. También los suscribirá el presentante; si éste manifestare su voluntad de hacerlo y permaneciere en la oficina hasta el momento de terminar de extenderlos.

Artículo 35. No se interrumpirá la redacción de un asiento de presentación aunque durante ella se presenten otros títulos, excepto para tomar nota de la hora en que se presentaren.

Artículo 36. Los efectos del asiento de presentación durarán treinta días hábiles, a contar del en que se haya practicado, y si el Registrador devolviera el título durante dicho plazo, por atribuirle defecto que impida la inscripción, pondrá al pie del mismo una nota que contenga la fecha de la presentación, autorizándola con media firma, y otra nota al margen del asiento, que deberá firmar el presentante o una persona a su ruego, expresiva de la devolución del documento.

Artículo 37. Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro mercantil, no podrán presentar documento alguno para su inscripción en concepto de mandatarios de los interesados.

Artículo 38. Los Registradores no estarán obligados a gestionar la presentación de los títulos que reciban por correo y podrán devolverlos o conservarlos en su archivo a disposición del que tenga derecho a ellos.

Artículo 39. El Registrador expedirá, si el interesado lo exigiere, recibo del título presentado, consignando la especie del mismo, el día y la hora de su presentación, el tomo y folio del asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título recogerá el recibo y, en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución de dicho título.

Artículo 40. Si el Registrador se negare a extender el asiento de presentación por imposibilidad material o por otro motivo y el interesado no se conformare, podrá acudir en queja a la Dirección general, quien, previo informe del Registrador, decidirá lo que estime justo. Si la resolución fuere ordenando la presentación por considerar infundada la negativa del Registrador, podrá corregirlo disciplinariamente.

Igual procedimiento se observará en el caso de que el Registrador se negare a expedir el recibo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 41. Cuando antes de finalizar las horas hábiles para la presentación de los títulos ingresare alguno del que no pueda extenderse inmediatamente asiento de presentación, o cuando haya pendientes otros que no permitan efectuarlo, se consignará en aquél una nota concebida en los siguientes términos: "Presentado a las... de este día, y no pudiendo extenderse en el acto el asiento de presentación, se hace constar que le corresponde el número... (Fecha y media firma del Registrador y del presentante en su caso.)"

Esta última firma suplirá la que se pondría en el asiento de presentación si el presentante quisiera suscribirla.

Artículo 42. Al día siguiente se pondrá una diligencia en el libro de



presentación, en la que se hará constar que continúan los asientos de presentación de títulos que por falta de tiempo no pudieron practicarse en el día anterior, y se extenderán seguidamente por el respectivo orden de presentación, cuidando de consignar en ellos la hora y día en que tuvo lugar y la fecha en que se practica.

Artículo 43. Cuando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios, deberán extenderse sucesivamente ambos asientos de presentación, numerándolos correlativamente, expresando en el de cada título que a la misma hora se ha presentado otro contradictorio y citando el número que se le haya dado o deba dársele.

Si ninguno de los títulos contuviera defecto que impida practicar la operación solicitada se tomará anotación correspondiente de cada uno, consignándose que se hace así porque habiéndose presentado simultáneamente otro título contradictorio, no es posible extender el asiento hasta que se decida por quien corresponda qué título es el preferente.

Los documentos se devolverán al presentante para que los interesados usen, si les conviniere, de su derecho, y para que las Autoridades, en su caso, dicten las resoluciones procedentes. Las anotaciones caducarán a los sesenta días hábiles desde su fecha si dentro de dicho plazo no acreditaren los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, que se han convenido en conceder preferencia a uno de los asientos, o no se interpusiere demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediare convenio, el Registrador extenderá el asiento con arreglo a la conformidad de los interesados y archivará la solicitud en el respectivo legajo.

Si, por el contrario, se promoviere litigio, el actor deberá pedir la anotación preventiva de la demanda, y expedida la oportuna comunicación al Registrador, extenderá éste la anotación, poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota concebida en los siguientes términos: "Presentado en (tal día) el documento para la anotación preventiva de la demanda deducida por... según consta en la anotación letra..., hoja número..., folio... del tomo... del libro de..., queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga ejecutoria".

Esta se inscribirá en el Registro, practicando los asientos que procedan.

Artículo 44. Extendido en los libros del Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma: "Hecha la inscripción (anotación preventiva o cancelación, o extendida la nota marginal) en virtud del documento a que se refiere el asiento adjunto, en la hoja número..., folio..., tomo... del libro de... Fecha y media firma de Registrador".

Este autorizará con firma entera otra nota al pie del documento despachado, en la cual constarán los mismos datos que en la indicada en el párrafo anterior.

Artículo 45. Los Registradores llevarán en cuadernos o tomos separados, de papel común, numerados sus folios y sellados con el de la oficina, un índice para cada uno

de los libros, con las siguientes casillas:

1.<sup>a</sup> Apellido y nombre del comerciante, título de la sociedad o nombre del buque.

2.<sup>a</sup> Población en que esté domiciliado el comerciante individual o social, o matriculado el buque.

3.<sup>a</sup> Número de la hoja destinada a cada comerciante, sociedad o buque y el tomo y folio en que se encuentran.

4.<sup>a</sup> Observaciones.

Para cada letra del alfabeto el Registrador destinará el número de folios que crea conveniente, y para consignar los datos correspondientes se atenderá a la inicial del primer apellido, a la del título de la sociedad, o a la del nombre del buque.

Si se consumieren los folios relativos a una letra, se anotarán en la cuarta casilla el tomo y folio donde continúe el índice.

También se anotarán en dicha casilla el folio y tomo adonde pase la hoja de inscripción cuyos folios se hayan llenado.

En todo caso se harán las indicaciones necesarias o útiles para facilitar la busca y evitar equivocaciones que puedan proceder de los títulos inscritos, de los asientos del Registro o de otros datos fehacientes.

A este efecto se permitirán las acotaciones y los interlineados que sean necesarios.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: La promulgación de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil, y el Reglamento provisional para su aplicación, aprobado por Real decreto de 16 de Octubre de 1918, han creado la necesidad de establecer la inspección sanitaria de los locales y establecimientos mercantiles destinados al internado y permanencia de los dependientes de comercio a quienes se refieren las citadas disposiciones legales.

La inspección de las oficinas y escritorios no está reglado en la ley de la Jornada de la dependencia mercantil más que a los efectos del descanso continuo de doce horas, establecido en el concepto primero del artículo 1.º de la misma. No se ocupa la citada ley de la inspección higiénico-sanitaria de los locales u oficinas donde prestan sus servicios los dependientes de escritorio o de contabilidad. Hay necesidad de subsanar esta omisión teniendo en cuenta las aspiraciones legítimas de estos funcionarios particulares, manifestadas en la segunda conclusión del Congreso de empleados de escritorio, celebrado en Sevilla a comienzos del mes de Mayo último, y elevadas inmediatamente a conocimiento del

Gobierno de V. M., consistentes en pedir la higienización de los locales destinados a oficinas o escritorios. Es de indudable justicia y conveniencia social atender esta demanda con verdadera efectividad, y como este servicio tiene mucha semejanza con el de la inspección de los locales destinados al alojamiento de la dependencia mercantil, debe someterse su ejecución a las mismas reglas.

Los servicios que a estos efectos han de ser prestados por los funcionarios de Sanidad en las diversas poblaciones de España son de carácter local; de consiguiente, la ejecución de los mismos se encomienda a los Inspectores municipales de Sanidad; y los honorarios compensadores de los trabajos que estos funcionarios practiquen deben guardar armonía con los señalados en otros conceptos afines de las tarifas sanitarias vigentes.

La Inspección general de Sanidad, en cumplimiento de la cuarta disposición general del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que dispone podrán ampliarse o modificarse las tarifas sanitarias cuando lo impongan las necesidades del servicio, por disposiciones especiales, con informe del Real Consejo de Sanidad, ha presentado una propuesta a este Cuerpo consultivo, relativa a los honorarios que deben pagarse a los Inspectores municipales de Sanidad por los trabajos de inspección a establecimientos mercantiles u oficinas de escritorio y de contabilidad, habiendo aprobado por unanimidad dicho Real Consejo la tarifa que, en unión del adjunto proyecto de Decreto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se aprueba la adjunta tarifa de los derechos que deben percibir los funcionarios de Sanidad por los trabajos de inspección que practiquen, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36 y del 51 al 56 del Reglamento de la Jornada de la dependencia mercantil, así como por las visitas de inspección giradas a oficinas de escritorio o de contabilidad.

2.º En consonancia con los artículos 51, 52 y 76 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de

1904, y la Real orden aclaratoria de 22 de Abril de 1905, los servicios de que se deja hecha mención serán desempeñados en las capitales de provincia de más de cuarenta mil almas, por los Subdelegados de Medicina; en las de menos de cuarenta mil almas, por los Inspectores provinciales de Sanidad; en las cabezas de partidos judiciales, por los Subdelegados de Medicina, y en los pueblos rurales, por el Médico titular, y caso de haber más de uno, por el de título académico superior, o el de más antigüedad.

3.º Los derechos señalados en las

tarifas adjuntas se entenderán adicionados a las tarifas vigentes, y se someterán en su cobro y liquidación a las formalidades legales establecidas para los demás servicios sanitarios, con arreglo a la ley de 3 de Enero de 1907, el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y las Reales órdenes complementarias.

Dado en Palacio a veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo al Consejo de Minería, al Consejo Forestal y a la Junta Consultiva Agronómica el precepto contenido en el párrafo 1.º del artículo 2.º del Real decreto de 20 del actual, y en su virtud, el nombramiento de sus respectivos Presidentes se hará por el Mi-

**Relación**

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Muñoz Lira.....	1919	Cazalla de la Sierra.....	Sevilla .....
Joaquín Amat Bordas.....	1919	Barcelona .....	Barcelona .....
José Clarens Llobet.....	1919	Idem .....	Idem .....
Alejandro González Pardo-Graza.....	1918	Cambados .....	Pontevedra .....

Madrid, 29 de Agosto de 1919.—Tovar.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: No habiéndose presentado solicitudes para ocupar la plaza de Perito Inspector de la Comandancia de Marina de Santander,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso, el cual, como dispone el artículo 9.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, no volverá a abrirse hasta dentro de dos años, a menos que antes solicite la referida plaza persona que tenga títulos suficientes al caso con arreglo al precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

FLÓREZ

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.—Señor Comandante de Marina de Santander.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Las necesidades del servicio exigen se provean las vacantes que en la actualidad existen de Vigi-

lantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, dotadas con el sueldo anual de dos mil pesetas, y teniendo en consideración la conveniencia de disponer en momento oportuno de personal apto para ocupar las que en lo sucesivo se produzcan, en analogía con lo dispuesto para los aspirantes a Agentes que quedan en expectación de destino,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso y examen y por orden riguroso de calificación, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia que existan vacantes el día que se resuelva este concurso, y cien más de aspirantes sin sueldo en expectación de destino; debiendo celebrarse los ejercicios en Madrid ante el Tribunal que en su día se designe.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZO

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Entre los seguros socia-

ción, de ese respetable Instituto que V. I. dignamente preside, es el referente al paro forzoso uno de los que con más apremio solicitan la atención del Poder público. Razones de índole moral, económica y técnica, a la vez que elementales requerimientos de la justicia social, que no es preciso exponer aquí porque están en la conciencia de todos, explican la urgencia con que la solución de este grave problema se reclama de sociólogos y gobernantes. Conviene, pues, recoger ya el fruto de los profundos estudios que el Instituto Nacional de Previsión, ayudado por el de Reformas Sociales, ha realizado en virtud de lo que se dispuso en el Real decreto de 5 de Marzo de 1910 y que se condensaron en notables publicaciones sobre el particular y en acuerdos que más tarde hubieron de tener feliz síntesis en la memorable Conferencia de seguros sociales, celebrada en Madrid en Octubre de 1917.

Ciertamente que ni el Estado español, ni la iniciativa privada han dejado de responder a estos antecedentes doctrinales, pues uno y otra han empleado y emplean procedimientos para atenuar las consecuencias del paro forzoso y fomentar las organizaciones que practican este seguro y sostienen bolsas de trabajo u oficinas de colocación; pero ante la magnitud del pro-

nistro de Fomento, a propuesta de cada Consejo o Junta, entre los Consejeros o Vocales, Jefes Superiores de Administración o Jefes de Administración de primera clase, quedando modificados los respectivos Reglamentos en este punto.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
ABILIO CALDERÓN.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Exemo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 284 de la vigente ley de Reclutamiento, por haber fallecido antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas

de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá la persona que acredite su derecho o la autorizada en forma legal, según previene el art. 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la segunda, cuarta y octava Regiones.

**que se cita**

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Carmona, 18.....	31	Enero .....	1919	37	Sevilla .....	1.000
Barcelona, 53.....	13	Febrero .....	1919	234	Barcelona .....	500
Idem, 52.....	13	Enero .....	1919	161	Idem .....	1.000
Pontevedra. 106.....	29	Enero .....	1918	218	Pontevedra .....	500

blema, estos recursos, realmente plausibles, no pasan de la categoría de paliativos, siendo preciso, por lo tanto, completarlos en la forma que corresponde a la importancia del mal y a las exigencias de la moderna ciencia del seguro; y nada parece mejor para ello que encomendar esta labor al Instituto Nacional de Previsión, que a su natural capacidad en una materia propia de su competencia une la circunstancia de haber iniciado el estudio del problema en términos del mayor acierto.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Instituto Nacional de Previsión redacte en el plazo más breve que le sea posible un anteproyecto de ley sobre el seguro de paro forzoso.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

BURGOS Y MAZÓ

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hace mérito la Comisión organiza-

dora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Vistas las instancias de D. Buena-ventura Martín de las Mulas Rubio y doña María del Consuelo Boria Pérez, Maestros de la Escuela de Patronato de Chera (Valencia) solicitando su ascenso a la categoría que les corresponda por los números 7.759 y 7.768.

Teniendo en cuenta que si bien su derecho a ascender está reconocido por el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Febrero último, no lo es menos que para declararlo es menester que la condición de que cobren parte de sus haberes por el Tesoro ha de acreditarse de modo suficiente, y esto sólo puede hacerse por medio de certificación expedida por el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza, en la que se especifique la cantidad exacta que por la nómina del Tesoro perciban.

La Comisión propone que acreditado el extremo se acceda a lo solicitado."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo remitir la certificación oportuna el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia y dar carácter general a esta resolución para los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 1.º del actual, por la Comisión provincial de Monumentos de Badajoz, dando cuenta de la creación del Museo provincial de Bellas Artes, acordada por la Diputación y el Ayuntamiento de dicha capital, y solicitando que se le declare comprendido en los beneficios del Real decreto de 24 de Julio de 1913.

Teniendo en cuenta que en la mencionada creación se han llenado los requisitos y condiciones que el citado Real decreto exige,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el Museo provincial de Bellas Artes de Badajoz quede incorporado al Estado, gozando de los beneficios señalados en el ya referido Real decreto, y siendo, por tanto, considerado de utilidad pública.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de esta fecha que el Museo provincial de Bellas Artes de Badajoz quede incorporado al Estado, gozando de los beneficios señalados en el Real decreto de 24 de Julio de 1913, y siendo, por tanto, considerado de utilidad pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de las prescripciones del citado Real decreto, ha tenido a bien nombrar para el expresado Museo la siguiente Junta de Patronato:

Presidente, D. Narciso Vázquez Lemus, Médico y Diputado provincial.

Vocales natos: D. Antonio del Solar Taboda, Caballero del Real Cuerpo Colegiado de Hijosdalgos de la nobleza de Madrid, correspondiente de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en representación de la Comisión provincial de Monumentos; don Tirso Lozano Rubio, Canónigo lectoral de la Catedral de Badajoz, en representación del Cabildo eclesiástico; don Adelardo Covarsi Yustas, pintor laureado en Exposiciones nacionales de Bellas Artes, correspondiente de la Real Academia de San Fernando, como Director del Museo; y los señores Presidente de la Diputación y Alcalde de Badajoz.

Vocales en concepto de competentes, por no existir en la mencionada capital Academia provincial de Bellas Artes: D. Jesús Rincón Jiménez, Licenciado en Filosofía y Letras y correspondiente de la Real Academia de la Historia; D. Manuel Jiménez Cierva, Abogado y Concejal del Ayuntamiento de Badajoz; D. Ventura Vaca Parrilla, Arquitecto provincial y diocesano, y D. Luis Bardajé López, Abogado del Estado y crítico de arte.

S. M. ha acordado igualmente que por la Junta de Patronato designada se proponga a este Ministerio el nombramiento de Vocales suplentes para la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Museo provincial de Bellas Artes de Badajoz, como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio de 1913, a D. Adelardo Covarsi Yustas, pintor laureado en Exposiciones nacionales de Bellas Artes, correspondiente de la Real Academia de San Fernando y propuesto para este cargo por la Comisión provincial de Monu-

mentos de la expresada capital, con la remuneración que al efecto se consigne en el presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente:

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados a la construcción, grandes reparaciones y a todas aquellas operaciones que no tienen relación directa e inmediata con la circulación de trenes:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

2.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

3.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzarlos se cierre el chaperoneo, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido

disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.

GALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio e Industria estableció la ley de 29 de Junio de 1911, deja en libertad a las mismas clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan o se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses a todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras de referencia responda, según las necesidades de cada provincia o región, al fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza les corresponda, teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias, y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de Octubre próximo, con arreglo a la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la sesión inme-



diata a la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía a la redacción y aprobación del Reglamento por que ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, crean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministro de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial*. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señores Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 139

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia del Ministro que suscribe se encargue V. I. del despacho y firmá de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por D. Manuel Fernández-Figares y Castilla, Presidente de la Sociedad Nuestra Señora de las Angustias, fábrica de pasta de esparto para papel, domiciliada en Granada, solicitando ampliación a los beneficios pedidos en su primitiva instancia, fecha 9 de Octubre de 1918, publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de Diciembre de dicho año, con el número 200 de orden, en cuanto a la exención de derechos arancelarios para toda la maquinaria que ha de importar del extranjero, por no construirse en España, según certificación que obra en el expediente respectivo.

Resultando que, en efecto, con el número 200 de orden tuvo ingreso en este Ministerio en 9 de Octubre del año último, una instancia de D. Manuel Fernández Figares, Presidente de la Sociedad de Nuestra Señora de

las Angustias, de Granada, solicitando diversos beneficios, cuyo anuncio fué publicado en la GACETA DE MADRID de 19 de Diciembre de 1918, a los efectos reglamentarios, hallándose el expediente principal a informe de la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, deben publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde radique la industria, toda petición de beneficios:

Considerando que habiéndose publicado ya en las fechas indicadas los anuncios de los beneficios solicitados, procede ahora publicar asimismo la solicitud del nuevo beneficio que se interesa, pero sin alterar el número de orden que correspondió a este expediente en la fecha que fué instado, por entenderse la que ahora se formula como una simple ampliación de beneficios,

Esta Subsecretaría ha acordado la presente publicación, a fin de que los interesados que se consideren perjudicados con la concesión del nuevo beneficio que se solicita, puedan, en plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular las correspondientes protestas, exponiendo cuanto a su derecho o intereses estimen pertinentes.

Número 200. (Ampliación.)

Fecha de entrada, 18 de Septiembre de 1919.

Peticionario, D. Manuel Fernández-Figares y Castilla, Presidente de la Sociedad Nuestra Señora de las Angustias, domiciliada en Granada.

Industria, fabricación de pasta de esparto para papel.

Auxilio. (Ampliación a los ya solicitados, que ahora se piden). Exención de derechos arancelarios para toda la maquinaria que se ha de importar del extranjero.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado, con relación a cada instancia, dentro del plazo marcado, en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde residan los interesados, ya personalmente o bien remitiéndolos certificados por correo a esta Subsecretaría.

Madrid, 24 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, Manuel de Argüelles.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso y examen, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que existan vacantes el día que se resuelva el concurso, y 100 más de aspirantes sin sueldo, que quedarán en expectación de destino, todas las cuales serán ocupadas por riguroso orden de calificación.

Podrán optar a la tercera parte de las vacantes los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil mayores

de veintitrés años, que no excedan de cuarenta y cinco, cuyos haberes pasivos y de cruces serán compatibles con el disfrute del sueldo asignado a los Vigilantes; los Sargentos y Cabos licenciados de Carabineros y del Ejército y los mozos de escuadra que sea mayores de veintitrés años y menores de cuarenta; todos sin nota alguna desfavorable en sus hojas de servicio. E la instancia harán constar expresamente el deseo de acogerse a este beneficio, y acreditarán tener la estatura mínima de 1,660 metros.

Podrán optar a las otras dos terceras partes de plazas, además de los anteriores que no quieran ser comprendidos en la tercera parte reservada a lo de su clase, los licenciados del Ejército y los que, sin haber servido en él, sea mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, no tengan antecedente penales y acrediten buena conducta reconociéndose preferencia a los que posean título de Bachiller en Artes, justifiquen tener cursados estudios especiales.

Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID deberán presentarse las instancias e el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio en el Gobierno civil de su actual residencia excepto los de Madrid, que las presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado civil, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; y si es Sargento o Cabo licenciado de la Guardia civil, de Carabineros o del Ejército o mozo de escuadra, si posee título de Bachiller tiene aprobados estudios especiales o conoce algún idioma extranjero.

Los que por su condición militar opten al beneficio de la reserva de la tercera parte de las plazas lo consignarán expresamente en su instancia.

Con ésta se acompañará copia de la licencia militar autorizada por un Comisario de Guerra o el documento justificativo que acredite haber sido excluido del servicio militar; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección General de Prisiones; certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho merecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante; excepto por los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría o distrito a que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia, y todos los demás documentos necesarios para justificar los méritos que alegue el solicitante, el cual hará constar en la instancia, bajo su responsabilidad, que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos.

Los Gobernadores civiles, el mismo

día o al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de presentación, la elevará a esta Dirección general, conservando nota suficiente para que en los ocho días subsiguientes puedan remitir informes respecto de los solicitantes, debiendo dejar sin curso las presentadas después de transcurrido el plazo de admisión y aquellas de las que resulte que el solicitante no se halla comprendido en las edades que fija la ley. Dichas instancias, con los documentos presentados y los informes que se estimen convenientes, serán sometidos al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, resolviendo sin ulterior recurso si se admite o no al solicitante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la GACETA DE MADRID quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los exámenes, que se celebrarán en Madrid el día que se fijará al mismo tiempo.

Diez días antes del señalado para comenzar los exámenes, se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, o con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los concursantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia al examen, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez a reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Con anterioridad al día señalado para el examen los aspirantes serán sometidos a reconocimiento médico, por el cual deberán abonar dos pesetas 50 céntimos y 15 pesetas más por derechos de examen, y no serán admitidos a éste los que carezcan de la aptitud física necesaria, ni optar a la tercera parte de las plazas reservadas a los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros, del Ejército y mozos de escuadra, los que no alcancen la estatura mínima de 1,660 metros, que sólo serán admitidos para optar a las otras plazas.

El examen consistirá en contestar en un plazo que no excederá de veinte minutos a una pregunta sacada a la suerte de entre las siguientes:

1.ª De la Dirección General de Seguridad: Sus fines y atribuciones, según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Su organización con arreglo a la ley de 30 de Diciembre de 1912.

2.ª Disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, referentes al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

3.ª Misión encomendada a la Policía de Vigilancia por el Reglamento de 4 de Mayo de 1905.—Obligaciones que impone a los Inspectores.—Idem a los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

4.ª Preceptos que contiene el título primero de la vigente Constitución de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876, relativos a los españoles y sus derechos.

5.ª Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios del delito: Conspiración y proposición. Hechos de ejecución: Tentativa, delito frustrado y delito consumado.—¿En qué estado se castigan las faltas?—Personas responsables criminalmente de los delitos y de las faltas.

6.ª Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880.

7.ª Asociaciones sometidas a la ley de 30 de Junio de 1887.—Idem exceptuadas.—Modo de constituir Asociaciones con arreglo a dicha ley.—Reuniones que celebren las Asociaciones. Causas de suspensión y disolución de las Asociaciones y Autoridades a quienes compete decretarlas según la ley citada.

8.ª Reuniones o manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas según el vigente Código penal.

9.ª Noción de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y desacato.

10. Noción de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público. Facultades que a la Autoridad gubernativa confiere el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

11. Enumeración de los hechos que comprende el Código penal bajo el epígrafe de falsedades.

12. Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

13. Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delitos contra las personas: Parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y lesiones.

14. Noción de las faltas contra las personas.

15. Delitos contra la propiedad: Robo, hurto, estafa y otros engaños.

16. Noción de las faltas contra la propiedad.

17. Noción de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

18. Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda a los funcionarios de la Policía judicial. Del atestado y sus requisitos.

19. De la detención y casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa ilegales el Código penal.

20. Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913: Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cinematógrafos y variedades.—De los bailes cantantes o de concierto.—De los bailes públicos.—De la expedición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los actores.—De las empresas.

21. Principales disposiciones que contiene el Reglamento de casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, referentes al funcionamiento de las mismas e inspección por las Autoridades de los establecimientos de dicha índole.

22. Principales disposiciones de la Real orden circular de 17 de Marzo de 1909, relativas a la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados a la industria del hospedaje.

23. Disposiciones vigentes sobre el uso de armas.—Diferentes clases de licencias y requisitos necesarios para obtenerlas.

24. Principales disposiciones que contiene la Real orden de 1.º de Marzo de 1908, relativas a la higiene de la prostitución.

Durante el ejercicio oral, el Tribunal podrá hacer a los examinandos las

preguntas y aclaraciones que estime oportunas sobre el tema que les haya correspondido.

El ejercicio práctico consistirá en redactar un atestado sobre algunos de los delitos de que tratan los temas 13 y 15.

Los que aleguen poseer algún idioma extranjero, practicarán un tercer ejercicio, consistente en escribir un párrafo al dictado, y también por escrito traducirlo al castellano.

La calificación se hará en el acto mismo de terminar los exámenes de cada sesión, por medio de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y requiriéndose en cada uno 11 puntos para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo los Gobernadores enviar a esta Dirección un ejemplar de aquel periódico oficial el mismo día en que lo publique.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—  
El Director general, F. de Torres.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente del concurso de traslado para proveer la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Santiago, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

“Anunciada a concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago, la solicitaron: D. José Durán y Alonso, Profesor numerario de la Sección de Letras en la Normal de Pontevedra, antigüedad de 6 de Noviembre de 1899, y explicó la asignatura objeto del concurso durante los cursos de 1911 a 1914; autor de la obra “Elementos de Geografía”, declarada de texto por Real orden de 8 de Junio de 1898, previo informe favorable de este Consejo y declarada de mérito por Real orden de 22 de Abril de 1910, previo informe de la Real Academia de la Historia y de este Consejo; D. José María Rodríguez y González, auxiliar por oposición, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Normal de Pontevedra por concurso, antigüedad de 24 de Abril de 1911; desempeñó dos cursos de Gramática y dos de Lengua castellana; D. José Gay y Fernández, Profesor numerario de la asignatura por oposición en la Normal de Cádiz, antigüedad de 1.º de Agosto de 1917; D. Ramiro Aramburo y Abad, Profesor numerario de la asignatura por oposición, en la Normal de Lérida, antigüedad de 5 de diciembre de 1916, Licenciado en Filosofía y Letras.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que el señor Durán no ingresó por oposición; que el Sr. Rodríguez no desempeñó la asignatura del concurso, y que de los restantes, los Sres. Aramburo y Gay, que han probado el desempeño en propiedad de

la plaza de que se trata, es más antiguo el Sr. Aramburo, y el orden de preferencia establecido consiste en primer lugar en el ingreso por oposición y en el desempeño de asignaturas iguales o análogas, y que dentro de las categorías establecidas se dará preferencia a la antigüedad, propone para la plaza objeto de este concurso a D. Ramiro Aramburo y Abad, previo informe de este Consejo:

Visto el Real decreto de 30 de Agosto de 1914 y lo que dispone su artículo 45, de acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio,

Esta Comisión tiene el honor de proponer que sea nombrado Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago D. Ramiro Aramburo y Abad."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, y en su consecuencia ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Santiago a D. Ramiro Aramburo Abad, con el sueldo que actualmente percibe por el lugar que ocupa en el Escalafón de Profesores de las Escuelas Normales.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

*Extracto de la hoja de méritos y servicios de D. Ramiro Aramburo Abad.*

Por Real orden de 28 de Noviembre de 1916, y en virtud de oposición, fué nombrado Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Teruel, cargo del que se posesionó en 5 de Diciembre siguiente.

Es Licenciado en Filosofía y Maestro Normal, estando en posesión del título de Profesor numerario de Escuelas Normales.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 1 del distrito del Instituto de Bilbao, y la reclamación formulada por D. Mariano López Rodríguez:

Resultando que en 18 de Julio último se le nombró provisionalmente Director de la Escuela graduada de niños número 1 del distrito del Instituto de Bilbao, a D. Onofre Antonio Naverán Zurrabeitia, en consideración a ser el único concursante incluido en las condiciones primera, segunda, tercera y cuarta de las previstas en el artículo 88 del vigente Estatuto:

Resultando que el reclamante don Mariano López y Rodríguez alega la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril último, mandada cumplir por Real orden de 23 de Junio último, inserta en la GACETA de 8 de Julio.

Resultando que en virtud de la citada sentencia el Sr. Naverán pasa a formar detrás del Sr. López Rodríguez y desciende de categoría:

Considerando que el Sr. López y Rodríguez, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente respecto a los demás concursantes de estar incluido en la tercera, por disfrutar el sueldo de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha resuelto:

- 1.º Dejar sin efecto el nombramiento de D. Onofre Antonio Naverán Zurrabeitia para el cargo de Director de la Escuela graduada de niños número 1 del distrito del Instituto de Bilbao; y

- 2.º Nombrar, con carácter definitivo, Director de dicha Escuela graduada a D. Mariano López y Rodríguez, con el sueldo que actualmente disfruta y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de Vizcaya.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Febrero de 1918,

Esta Dirección general ha acordado:

- 1.º Anunciar en concurso de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA, la plaza de Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de Lérida.

- 2.º Sólo podrán aspirar a dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales de Maestros adscritos a los estudios de la Sección de Letras y que posean el título profesional correspondiente.

- 3.º El orden de preferencia será el señalado en el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

- 4.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias, acompañadas de sus hojas de servicios, a este Ministerio dentro del plazo indicado y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños número 2 de Avila.

Las instancias deberán presentarse en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siem-

pre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título normal o superior del plan de 1901 para las regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el escalafón general.

- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.

- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.

- 6.º Número del escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los Jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919. El Director general, P. Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

A los efectos de la Real orden de 15 de Julio último, esta Dirección general ha resuelto que se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados, la relación de aspirantes a ingreso al curso permanente de Dibujo para el año académico de 1919 a 1920. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, P. Poggio.

RELACION DE LOS MAESTROS Y DEMAS ASPIRANTES QUE HAN SOLICITADO INGRESAR EN EL CURSO PERMANENTE DE DIBUJO PARA EL PRÓXIMO AÑO ACADÉMICO DE 1919 A 1920.

*Sección de Maestros.—Alumnos del curso anterior.*

Dña María Clotilde Morales Duñaiturria.

Dña Herminia Páramo Mateo.

Dña Dámaza Bordoy Asenjo.

D. Eugenio Ortega García.

*Aspirantes que solicitan por primera vez.*

Dña Justa Ribó Simonet.

D. Tomás Lucas García.

Dña María Nieves de Angulo y Gutiérrez.

D. Juan José Muñoz y Pérez.

D. Emilio Labarga Cuerda.

Dña María Montes García.

Dña Manuela Butrón Moreno.

Dña Florentina de la Torre Ojeda.

*Sección de Profesores especiales.*

*Alumnos del curso anterior.*

Dña Manuela Velao Oñate.

**Aspirantes que solicitan por primera vez.**

Doña Justa Freise Méndez.  
Doña Elisa López Velasco.  
D. Agustín Nogués Aragonés.  
D. Juan Nogués Aragonés.  
Madrid, 22 de Septiembre de 1919.  
El Director general, P. Poggio.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS**

AGUAS

Vistos los escritos del Duque del In-

fantado, a nombre de la Sociedad Electra de Lorca, e Ingeniero Delegado Regio del Sindicato de Riegos de Lorca, pidiendo se aclaren y subsanen omisiones que aparecen en el texto de las condiciones con sujeción a las que se accedía a lo solicitado por el señor Duque del Infantado, a nombre de la citada Sociedad, y D. Vicente de Garcini, en representación del Pantano de Puentes:

Resultando que la concesión se hace a la Sociedad Electra de Lorca, y a perpetuidad, según fué dispuesto por Real orden de 6 de Julio de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección

general de Obras públicas, ha tenido a bien aclarar la Real orden de 15 de Abril de 1919, haciendo constar:

1.º Que la concesión se hacía a la Sociedad Electra de Lorca.

2.º Que la concesión es a perpetuidad.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Piniés.

Señor Gobernador civil de Murcia.